

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF. RECURSO DE QUEJA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-004-2016-00104-00. Radicado interno del Tribunal 54001-2213-000-2019-00076-00.

DEMANDANTE: IPS CLÍNICA SANTA ANA S.A.

DEMANDADOS: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - CONSORCIO FOSYGA -.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el señor apoderado de la demandante de la referencia, contra el auto adiado el 28 de marzo de 2019 por medio del cual se condenó en costas en el trámite del recurso de queja a la parte demandante y a favor de la demandada en cuantía de un salario mínimo legal vigente.

Fundamenta el recurrente el recurso de reposición, así: Que el artículo 365 del Código General del Proceso es claro al señalar la causación de la condena en costas, teniendo como premisa general, a quien haya sido desfavorable la actuación que dio origen a estas. No obstante, también es claro, que la misma pretende como objetivo principal e ineludible es promover la indemnidad de la parte de la cual tuvo que recurrir en gastos injustificados en virtud de la actuación procesal. Razón por la cual, si se revisa con detalle las piezas procesales reproducidas la parte demandada en ningún momento se manifestó respecto del origen del asunto, ni respecto de las providencias expedidas por el Juez de primera instancia ni

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

de los traslados dispuestos por la Secretaría, dicho de otro modo, la parte demandada como es claro no incurrió en ningún esfuerzo de tipo profesional o económico para atender el asunto de marras.

Descorrido el traslado a la parte demandada, guardó silencio.

En consecuencia, se procede a resolver lo pertinente:

Mediante proveído del pasado 28 de marzo, proferido por esta Superioridad, condenó en costas en el trámite del recurso de queja a la parte demandante y a favor de la demandada en cuantía de un salario mínimo legal vigente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, que señala: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, **queja**, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”*.

Así las cosas, tal condena se realizó en concordancia con el artículo 365-1 del C.G.P., como se desprende del aludido artículo, toda vez, que no está condicionado a que la parte contraria –demandada- tenga que pronunciarse, pues la aludida norma es imperativa en que se condenará en costas a la parte vencida cuando se resuelva desfavorablemente el recurso de queja, sin que medie ninguna otra explicativa como lo hace ver el recurrente, sencillamente porque la condena en costas deviene automática, razón por la cual, no habrá lugar a reponer el auto del 28 de marzo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

NO REPONER el auto adiado el 28 de marzo de 2019 proferido por la Sala,
conforme a las motivaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE